



EP

ASUNTO: Actividades

Prohibición de acceso de particular a establecimiento público.

Mayo 2004/129

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha 03.05.04, y de entrada vía fax en esta Corporación Provincial el mismo día, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXXXX, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado.

A mencionado escrito se acompaña documentación obrante en el expediente municipal sobre el particular y consistentes en solicitud de la Junta Directiva del Hogar del Pensionista de la localidad y sentencias judiciales referentes a la persona respecto de la que se interesa se adopte por la Alcaldía la prohibición de acceso a meritada dependencia.

LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, que aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas
- Decreto de 17 de junio de 1955 que aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL)

FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO.-

La frase «reservado el derecho de admisión» que hemos visto en la entrada de tantos y tantos establecimientos públicos constituye uno de los casos más insólitos de proliferación, al propio tiempo que lo es del más general desconocimiento y confusión de su significado jurídico.

Se entiende que con ella las empresas de esos establecimientos pueden excluir de los mismos a determinados usuarios o clientes. Es decir, una excepción al carácter



no tanto público sino de abierto al público (para ser jurídicamente precisos) que caracteriza a aquéllos. El tema entraña a nuestro modo de ver dos cuestiones: Si esa exclusión o reserva de exclusión de usuarios es procedente y de ser posible en que casos se puede llevar a cabo:

Pues bien, hasta hace relativamente poco tiempo estas cuestiones no han sido aclaradas normativamente. Y ello ha sido con motivo de la aprobación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto)

Con anterioridad el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 en su artículo 17.1 al referirse a la reglamentación de los servicios privados prestados al público no precisaba nada sobre el particular.

El artículo 59.1.e) del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, dispone que el público no podrá «entrar en el recinto o local sin cumplir los requisitos a los que la Empresa tuviese condicionado el derecho de admisión, a través de su publicidad o mediante carteles bien visibles, colocados en los lugares de acceso, haciendo constar claramente tales requisitos». Como hace constar López Nieto en su obra «Espectáculos y Establecimientos Públicos», este precepto resuelve el problema de la legalidad del derecho de admisión que en más de una ocasión se venía suscitando.

SEGUNDO.-

De acuerdo con lo expuesto, para excluir de un establecimiento abierto al público a un usuario, la empresa debe colocar en lugar visible en los accesos al local o recinto los requisitos que exige para tal entrada. Es obvio que esos requisitos han debido formar parte de la documentación que para el correspondiente permiso de apertura se haya presentado a la Administración autorizante. Ello se deduce de la frase «requisitos a los que la Empresa tuviese condicionado el derecho de admisión». Realmente esta obligación se cumple muy raras veces pues estamos hartos de ver el consabido rótulo de reservado el derecho de admisión sin constancia de los requisitos en base a los que se efectuara tal reserva. Y no son pocos los casos que a través de la prensa conocemos de exclusiones arbitrarias y discriminatorias sin base legal o reglamentaria alguna por la sola voluntad de las empresas o de sus servidores.

TERCERO.-

Lo señalado anteriormente, a juicio de quien suscribe, es predicable respecto a establecimientos como hogares, clubes de pensionistas, etc, si bien y respecto de estos dado que sus principales usuarios son personas que ostentan la condición de pensionista, sería a través de sus estatutos o reglamentos de régimen interior, donde se podría completar lo anteriormente señalado, regulando el régimen o las condiciones de acceso, estancia y utilización de los servicios e instalaciones del Centro, es decir, el llamado "derecho de admisión", que sería de aplicación a los usuarios del Centro y que debidamente aprobado por la Entidad titular del mismo, publicado en el Boletín Oficial correspondiente y expuesto visiblemente en el Centro, facilitaría su aplicación, si bien no podría establecer un régimen de admisiones que pudiera conculcar el principio de igualdad y no discriminación sancionado en el art. 14 de CE, y a salvo en todo caso, lo que pueda resultar de resoluciones judiciales que establecieran medidas principales o accesorias que restringieran el acceso, estancia o acercamiento de una persona respecto a otra o



a determinado lugar, en cuyo caso a dicha resolución habría de estarse y en sus propios términos, no pudiendo por el contrario extender las restricciones o limitaciones que contuviera dicha resolución judicial mas allá de los en la misma determinados.